

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFP-PA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFP-PA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Veintiun días del mes de Noviembre del año 2024.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/050/23-IA** de fecha dos de Junio de 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA** [REDACTED]

ELIMINANDO
CUARENTA Y
UN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se designo a los Inspectores C.C. Ing. Erick Baltazar Valdez Terrazas y Cesar Valdez Araujo, para que practicaran visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/047/23**, de fecha quince de Junio de 2023.

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

TERCERO.- Que el día once de Octubre del año 2024, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-063/2024 IA**, de fecha 30 de Agosto del año 2024, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, la citada persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el mismo medio Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

ELIMINANDO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO NOVENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en el terreno situado en la coordenada geográfica tomada y corroboradas con aparato GPS, marca Garmin, tipo Rino, modelo 10, modelo de Calibración: AWG584, en

se identificó a la persona quien

manifestó de viva voz tener el carácter de representante legal de la empresa

actualmente el objeto de la

presente visita a sus instalaciones, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección SIIZFIA/050/23-IA de fecha 02 de Junio de 2023, la cual tiene por objeto:

Verificar que las obras, actividades o afectación al ecosistema costero, realizadas en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica:

[Redacted]

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al Ecosistema Costero o la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Respuesta.- Se procede a realizar un recorrido en compañía del visitado y de sus dos

testigos de asistencia por el sitio sujeto a inspección lugar en donde se observa a simple

vista que este sitio funciona como un área de producción de ostiones de placer para su

posible comercialización y consumo, esto al existir, mención de conchas de ostiones, y

una gran cantidad de Jabas de plástico, algunas encontrando aplastadas en cuyo interior

se observa de igual manera la presencia de conchas de ostiones y otras Jabas de plástico

se encuentran esparcidas por el área sobre la vegetación de la zona costera, esto realizado

de almestas y caracol esparcidas sobre la zona intermarial (marea) del litoral costero de

este nuestro recorrido

se encuentran como basura de trabajo y de

uso comestible en el punto geográfico. En el área inspeccionada no se observó al ecosistema

costero y la ZOFEEMAT, se encuentra ocupando zona federal en virtud que se encuentra a

una distancia menor de los 20 metros de la zona intermarial o ultimo pleamar y en otros

sitios referenciados en anterioridad, se encuentra ocupando aguas

estuarinas de mediante la instalación de pilotes de madera,

existe contaminación por residuos sólidos de trabajo y desechos de producción de

ostiones de placer, almestas y caracol sobre el interior y el litoral costero por lo que se

considera una afectación al ecosistema costero de la misma

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

ELIMINANDO CINCUENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CINCUENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Vértices	Coordenadas Geográficas
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
4	[Redacted]
5	[Redacted]
6	[Redacted]
7	[Redacted]
8	[Redacted]
9	[Redacted]
10	[Redacted]
11	[Redacted]
12	[Redacted]
13	[Redacted]
14	[Redacted]
15	[Redacted]
16	[Redacted]
17	[Redacted]
Total	[Redacted]

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respuesta.- En relación a este punto se procede a solicitarle al visitado presente su

autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT por las

actividades antes descritas mediante la ocupación de una área en [Redacted] para lo cual

el visitado no fue posible presentar dicho documento al momento de la visita de

inspección.

El visitado así mismo nos presenta permiso para la acuicultura de fomento con número

de folio 061/2022 emitido a favor de persona moral [Redacted]

emitido por Dirección [Redacted]

y [Redacted] de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Comisión

Nacional de Acuicultura y Pesca para una zona de operación al interior de las aguas

[Redacted] con una superficie de 3.8909 hectáreas con una

Junio del 2024.

Presenta a su vez Boléta digital de ingreso de solicitud de inscripción al registro público

de comercio de la Secretaría de Economía y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público.

3.- Si existen construcciones o rellenos al Ecosistema Costero, remoción o afectación a la

zona de dunas o a la vegetación forestal y con ello a causado un daño ambiental.

Respuesta.- En relación a este punto se hace mención que durante el recorrido por el sitio

sujeto a inspección únicamente se observa la presencia de contaminación esparcida de

equipos de trabajo como lo es Jabas de plástico, utensilios, instalación de postes

deteriorados sobre playa [Redacted] marinas, desechos de conchas de ostras, almeja y

caracol sobre el interior de [Redacted] y sobre la geomorfología del litoral y ecosistema costero,

no existen rellenos o construcción de obras de concreto, no existe remoción de

vegetación forestal, el área inspeccionada no presenta zona de dunas.

ELIMINANDO
TRECE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFP/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFP/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectación a los recursos naturales.

Respuesta.- Con todo lo antes expuesto se concluye que se afectó un área aproximada de 3,484 m² mediante la ocupación para actividades de producción de ostras de placer en un sitio de Área Natural Protegida decretada como Área de Protección de Flora y Fauna [REDACTED] el 12 de Agosto de 1978 la cual [REDACTED]

En base a lo anterior, se determina que existen pérdidas de superficie de ecosistema costero, contaminación por residuos sólidos y equipos de trabajo así como desechos de producción de ostras (ostiones, almejas y caracol) sobre la playa y área de marea y pequeños cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el terreno ya que a su vez esta área colinda con vegetación forestal de importancia como lo es el mangle blanco que se pudiera ver afectado en un futuro, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que con esta acumulación de residuos sólidos pudieran verse afectados en un futuro produciendo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural de algunas plantas, así como el suelo natural se pudiera ver afectado ya que derivado de la acumulación de tantos residuos sólidos esparcidos por el área posiblemente los nutrientes naturales del suelo se verán afectados pudiendo provocar que la vegetación ya no se desarrolle en ese sitio.

ELIMINANDO
CINCUENTA Y
CUATRO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

El estado base del sitio se observa durante el recorrido realizado que las condiciones del terreno si presentan afectaciones a la vegetación silvestre considerada comunmente como pasto marino superficial y el suelo de [REDACTED] depositado residuos sólidos sobre estas, en relación a las colindancias adyacentes al terreno, dicha zona se encuentra en buen estado de conservación con presencia de plantas creciendo de manera natural sin perturbación, determinándose así mismo en donde termina la zona afectada y donde continúa la vegetación natural intacta, siendo este sitio inspeccionado el hábitat natural de una diversidad de especies nativas y originarias del lugar, provocando que con estas actividades se vuelva un tiradero o basurero clandestino a cielo abierto en área natural protegida mediante la acumulación de residuos sólidos sobre la vegetación natural afectación al suelo se propicie a que la fauna silvestre (terrestre y aéreas) se desplace, provocando un futuro desequilibrio ecológico al entorno natural y al medio ambiente existente en la región, por lo que se concluye que la afectación de la vegetación natural y el suelo resulta adversa, pues puede apreciarse que repercute de manera directa en un ecosistema costero, en particular en su riqueza florística y también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, lo que la convierte en una de las áreas que debe ser conservada prioritariamente, por lo cual al afectar este tipo de vegetación, sus servicios, elementos naturales, así como los suelos de los terrenos forestales y/o preferentemente forestales al existir vegetación de mangle colindante intacta, dichos cambios pudieran traer como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, esto originaría la producción de leixiviados que pudieran llegar a cuerpos de agua de esteros por encontrarse esta isla sobre el nivel del mar o en su caso esta basura pudiera llegar a dicha Bahía de Topolobampo llevado a cabo por un flujo de agua que circula en tiempos de lluvias hacia abajo o por vientos fuertes, lo que se traduce en la afectación a la flora, la fauna terrestre y marina del hábitat circundante, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

Acto continuo al existir una afectación al ecosistema costero por contaminación de residuos sólidos (basura), se procede como medida de seguridad a la clausura temporal de las obras realizadas lo anterior con fundamento en el artículo 45 segundo párrafo y fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA), por encontrarse las obras y actividades antes descritas con anterioridad sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que deja a esta procuraduría en la incertidumbre de poder evaluar los daños que ocasionen o puedan ocasionar con cualquier construcción o actividad que se realice dentro de un ecosistema costero que ha su vez se encuentra dentro de un Área Natural Protegida y ZOPEMAT, ya que se perdió el carácter preventivo de poder evaluar mediante una manifestación de

ELIMINANDO
DIECISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

impacto ambiental los impactos adversos o negativos a estos ecosistemas; es por ello que en las áreas de protección queda prohibido la construcción de cualquier tipo de obra pública o privada sin antes contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de la legislación aplicable, como lo es el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, TÍTULO SEXTO "De los usos, aprovechamientos y autorizaciones", Capítulo II "De las autorizaciones para el desarrollo de obras y actividades en las áreas naturales protegidas" en su Artículo 88, esto a su vez con el objeto de que no se sigan continuando dichas actividades de afectación y con el propósito de proteger los recursos naturales forestales del lugar y el entorno del medio ambiente circundante de [REDACTED]

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

La autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en

ELIMINANDO
TRECE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/050/23-IA** de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **IA/047/23**, levantada el día quince del mismo mes y año referido.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comentario, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

La persona moral denominada [REDACTED] realizó en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la Coordenada Geográfica [REDACTED] encontrándose la presencia de instalación de pilotes de madera deteriorados en el punto geográfico [REDACTED] sobre el agua marina de [REDACTED] específicamente al frente de playa en donde se encuentran de igual manera residuos sólidos considerados como basura de trabajo y de uso comestible en el punto geográfico [REDACTED] ocupando zona federal marítimo terrestre, en virtud que se encuentra a una distancia menor de los 20 metros de la zonas intermarial (marea) o ultimo pleamar y en otros sitios referenciados geográficamente con anterioridad, se encontró ocupando aguas estaurinas [REDACTED] mediante la instalación de pilotes de madera, existiendo las presencia de contaminación esparcida de equipos de trabajo como lo es jabas de plástico, utensilios, instalación de postes deteriorados sobre playa y aguas marinas, desechos de concha de conchas de ostras, almeja y caracol sobre el interior de la isla y sobre la geomorfología del litoral y ecosistema costero, siendo su actividad la de producción de ostiones de placer, sobre el interior y el litoral costero considerándose una afectación al ecosistema costero de la misma [REDACTED] decretada como Área Natural Protegida decretada como área de protección de flora y fauna Silvestres de las islas situadas en el Golfo de California en fecha 02 de agosto de 1978 la cual fue nombrada isla verde y forma parte de la isla número 1.000 en el territorio insular mexicano, así mismo el terreno afectado der encuentra dentro de un sitios de RAMSAR (lagunas

ELIMINANDO
CUARENTA PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINANDO
 DIECISIETE
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO
 EN EL ARTICULO
 120 DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 POR CONTENER
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE



60

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
 Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
 del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] por lo que se determina que existen pérdidas de superficie de ecosistema costero, los desechos encontrados sobre la playa y arena de mareas y pequeños cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el terreno ya que a su vez esta área colinda con vegetación forestal de importancia que es el mangle blanco que pudiera verse afectado en el futuro, así como sus condiciones biológicas al observarse con esta acumulación de residuos sólidos pudiera verse afectado en un futuro.

Es importante mencionar que no se encontraban ni existen rellenos o construcción de obras de concreto, no existe remoción de vegetación forestal. El Polígono ocupado y afectado consiste en una superficie de 3,484 m², contando con el siguiente Polígono irregular con las siguientes coordenadas geográficas:

El polígono ocupado y afectado consiste en una superficie de 3,484 m², contando con el siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Vértices	
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
Total	3,484 m ²

ELIMINANDO
 TREINTA Y CUATRO
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO
 EN EL ARTICULO
 120 DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 POR CONTENER
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

Todo lo anterior sin contar con la debida Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades nuevas señaladas por los inspectores en el acta de inspección.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28 fracción X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R) fracción II e Inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas;** atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

ELIMINANDO
 VEINTISEIS
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO
 EN EL ARTICULO
 120 DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 POR CONTENER
 DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, la persona moral denominada [REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada por admitiendo los hechos por lo que

ELIMINANDO
TRECE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se les instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] *no subsano ni desvirtúa* las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número IA/047/23, levantada el día quince de junio de dos mil veintitres y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la inspeccionada no demostro ante esta autoridad el contar con un Permiso o Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor, toda vez que al realizar un recorrido por el área inspeccionada, lugar donde se observa que en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la Coordenada Geográfica:

[REDACTED] se encontró la presencia de instalación de pilotes de madera deteriorados en el punto geográfico [REDACTED]

[REDACTED] específicamente al frente de playa en donde se encuentran de igual manera residuos sólidos considerados como basura de trabajo y de uso comestible en el punto geográfico [REDACTED]

[REDACTED] ocupando zona federal marítimo terrestre, en virtud que se encuentra a una distancia menor de los 20 metros de la zonas intermarial (marea) o ultimo pleamar y en otros sitios referenciados geográficamente con anterioridad, se encontró ocupando aguas estaurinas de [REDACTED] mediante la instalación de pilotes de madera, existiendo las presencia de contaminación esparcida de equipos de trabajo como lo es jabas de plástico, utensilios, instalación de postes deteriorados sobre playa y aguas marinas, desechos de conchas de ostras, almeja y caracol sobre el interior de la isla y sobre la geomorfología del litoral y ecosistema costero, siendo su actividad la de producción de ostiones de placer, sobre el interior y el litoral costero considerándose una afectación al ecosistema costero de la mism [REDACTED], decretada como Área Natural Protegida decretada como área de protección de flora y fauna Silvestres de las islas situadas en el Golfo de California en fecha 02 de agosto de 1978 la cual fue nombrada isla verde y forma parte de la isla número 1.000 en el territorio insular mexicano, así mismo el terreno afectado der encuentra dentro de un sitios de [REDACTED] por lo que se determina que existen pérdidas de superficie de ecosistema costero, los desecho encontrados sobre la playa y arena de mareas y pequeños cambio adversos en a la vegetación natural consistentes en la pérdidas de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontanea en el terrenos ya que a su vez esta área colinda con vegetación forestal de importancia que es el mangle blanco que pudiera verse afectado en el futuro., así como sus condiciones biológicas al observarse con esta acumulación de residuos sólidos pudiera verse afectado en un futuro.

Es importante mencionar que no se encontraban existen rellenos o construcción de obras de concreto, no existe remoción de vegetación forestal. El Polígono ocupado y afectado consiste en una superficie de 3,484 m2, contando con el siguiente Polígono irregular con las siguientes coordenadas geográficas:

ELIMINANDO
CINCUENTA Y UN
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINANDO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

una distancia menor de los 20 metros de la zona intermarial o último pleamar y en otros sitios referenciados geográficamente con anterioridad, se encuentra ocupando aguas estuarinas de la Bahía de Topolobampo mediante la instalación de pilotes de madera, existe contaminación por residuos sólidos de trabajo y desechos de producción de ostras de plazer, almejas y caracol sobre el interior y el litoral costero por lo que se considera una afectación al ecosistema costero de la misma Isla Verde.

El polígono ocupado y afectado consiste en una superficie de 3,484 m², contando con el siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Vértices	
1	[Redacted]
2	[Redacted]
3	[Redacted]
4	[Redacted]
5	[Redacted]
6	[Redacted]
7	[Redacted]
8	[Redacted]
9	[Redacted]
10	[Redacted]
11	[Redacted]
12	[Redacted]
13	[Redacted]
14	[Redacted]
15	[Redacted]
16	[Redacted]
17	[Redacted]
Total	3,484 m ²

ELIMINANDO CUARENTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Respuesta:** En relación a este punto se procede a solicitarle al visitado presente su autorización en materia de impacto ambiental emitida por SEMARNAT por las actividades antes descritas mediante la ocupación de una área en [Redacted], para lo cual el visitado no fue posible presentar dicho documento al momento de la presente visita de inspección.

El visitado así mismo nos presenta permiso para la acuicultura de fomento con número de folio 061/2022 emitido a favor de persona moral [Redacted] emitido por Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca para una zona de operación al interior de las aguas

Todo lo anterior sin contar con la debida Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades nuevas señaladas por los inspectores en el acta de inspección.¹⁰⁰

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos numeral 5°, Inciso S) parrafo primero y R), Fraccion I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fraccion VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su

ELIMINANDO
TRECE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

ε

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la** restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la

ELIMINANDO
TRECE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFP/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFP/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] **no subsana ni desvirtúa las irregularidades en su totalidad.**

Haciéndole saber a la persona moral denominada [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5°, Inciso R), fracción II e Inciso C), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de a persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción,** considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las actividades motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente su Permiso o Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número IA/041/23, de fecha quince de junio de dos mil veintitres, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **POCO GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con su Permiso o Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- **Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número I.P.F.A.-063/2024 IA, de

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

66

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro y notificado en fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no son reincidentes**.

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la persona moral inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa
Inspeccionador

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII, del Reglamento de la Ley general del Equilibrio Ecológico y y la Protección al Ambiente en materia de Areas Naturales Protegidas**, procedase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa de **\$20,085.45 (SON: VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.)**, equivalente a **185 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso S) parrafo primero, del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas**, procedase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa de **\$20,085.45 (SON: VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.)**, equivalente a **185 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINANDO
VIENTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1.- No podrá seguir realizando de obras o actividades dentro del terreno ubicado en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica [REDACTED] se encontró la presencia de instalación de pilotes de madera deteriorados en el punto geográfico: [REDACTED] específicamente al frente de playa en donde se encuentran de igual manera residuos sólidos considerados como basura de trabajo y de uso comestible en el punto geográfico [REDACTED] ocupando zona federal marítimo terrestre, en virtud que se encuentra a una distancia menor de los 20 metros de la zonas intermarial (marea) o ultimo pleamar y en otros sitios referenciados geográficamente con anterioridad, lo anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con el Permiso o Autorización en Materia de Impacto Ambiental y Autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan previamente las condiciones a que se debe sujetar las actividades que pretenda realizar y/o a las que se hace referencia en el acta de inspección levantada, lo anterior a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/ZC.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/ZC.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] acrediten el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberán de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberán retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberán presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberán presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los **artículos 5, Inciso R) Fracción II e Inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

se le impone a la persona-moral denominada [REDACTED] una multa de **\$40,170.90 (SON: CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 90/100 M.N.)**, equivalente a **370 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$\$108.57 (SON: CIENTO TRES 74/100 m. n.)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: PESCADORES ACUICOLAS TIERRA Y
LIBERTAD, S.C. DE R.L. DE C.V.
Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINANDO
VEINTISEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEPTIMO.- Dígamele a la persona moral denominada [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiental en el
Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23

Resolución Administrativa: PFFPA/31.3/2C.27.5/00035-23-176

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

ELIMINANDO
TREINTA
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.


BIOL'PLLR/L'BVML/STLM


Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

